Núm. 1500
29 de octubre de 1971-10:30 A.M.
Aprobado: ENRIQUE BONETA RDGZ.
Secretario de Estado
Interino
Lourdes I. de Pierluisi

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO Por: Lourdes I. de Pierluisi
Ave. Barbosa 414 Secretaria Auxiliar de Estado
Hato Rey, P. R. 00917

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 67

TERCERA REVISION (1971)

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE PIEDRA, ARCILLA, VIDRIO, CEMENTO Y PRODUCTOS RELACIONADOS

Artículo I - Definición de la Industria

La Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados comprenderá: la minería, la explotación de canteras o cualquier otro modo de extracción, así como la ulterior elaboración de cualquier mineral (que no sea mena, minerales fertilizantes y químicos, carbón de piedra, petróleo o gases naturales). Comprenderá también la manufactura de productos hechos de tales minerales, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, productos de arcilla, artículos de porcelana, productos de alfarería, losetas, azulejos y otros productos de cerámica y refractarios; vidrio y productos de vidrio (excepto lentes); piedra en bloque y piedra picada; piedra triturada, arena y grava; cemento hidráulico; substancias raspantes, productos de cal, de concreto, de yeso, de mica, de argamasa y de asbesto; y la manufactura de productos de hueso, cuerno, marfil, concha y materiales naturales análogos.

Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

Esta definición incluye las actividades para el Comercio Local, así como las actividades cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria se aplican al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, excepto en los casos que la Junta de Salario Mínimo expresamente disponga o haya dispuesto otra cosa.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor establecidos en otros decretos mandatorios para las ocupaciones de los empleados de otras industrias no se aplicarán ni por interpretación ni en ninguna otra forma a los empleados que trabajen en la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados.

Se excluyen de la presente definición los establecimientos dedicados a las actividades o servicios a los cuales les sea aplicable actualmente o en el futuro cualquier decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo por hora no menor del que a continuación se dispone:

| Clasificaciones, Subclasificaciones y Ocupaciones | Salario Mínimo Por Hora |
|---|---|
| A. Arcilla | |
| 1. Bloques de Barro | |
| (a) Operador de Pala Mecánica | $ 1.60 |
| (b) Todos los demás Trabajadores | 1.40 |
| 2. Losetas de Cerámica | |
| Todos los trabajadores | 1.20 |
| 3. Productos Artísticos de Alfarería Hechos a Mano | |
| Todos los Trabajadores | 1.25 |
| 4. Utensilios de Porcelana Vítrea o Semivítrea para Mesa y Cocina | |
| Todos los Trabajadores | 1.50 |
| 5. Agregados para Hormigón | |
| Todos los Trabajadores | 1.60 |
| 6. Otros Productos de Arcilla | |
| Todos los Trabajadores | 1.60 |
| B. Piedra, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados | |
| 1. Manufactura de Cemento | |
| Todos los Trabajadores | 1.60 |
| 2. Concreto Premezclado | |
| Todos los Trabajadores | 1.60 |
| 3. Tubería de Concreto | |
| Todos los Trabajadores | 1.60 |
| 4. Bloques de Concreto | |
| Todos los Trabajadores | 1.40 |
| 5. Losetas de Cemento | |
| Todos los Trabajadores | 1.40 |
| 6. Losetas de Terrazo o de Mármol | |
| Todos los Trabajadoes | 1.50 |
| 7. Canteras de Piedra, Arena, Grava y Productos Similares | |
| (a) Operador de Maquinaria Pesada | 1.60 |
| (b) Mecánico y Chófer | 1.60 |
| (c) Barrenero | 1.60 |
| (d) Operador de Trituradora y Dinamitero | 1.60 |
| (e) Todos los Demás Trabajadores | 1.60 |

| Clasificaciones, Subclasificaciones y Ocupaciones | Salario Mínimo Por Hora |
|---|---|
| 8. Mezcla de Asfalto Caliente | |
| Todos los Trabajadores | $ 1.60 |
| 9. Mezcla de Asfalto Frío | |
| Todos los Trabajadores | 1.38 |
| 10. Productos Prefabricados de Concreto | |
| Todos los Trabajadores | 1.60 |
| 11. Envases de Vidrio | |
| Todos los Trabajadores | 1.60 |
| 12. Espejos y Productos de Vidrio Excepto Envases | |
| Todos los Trabajadores | 1.60 |
| 13. Abrasivos | |
| Todos los Trabajadores | 1.60 |
| 14. Productos de Asbestos y Cemento | |
| Todos los Trabajadores | 1.60 |
| 15. Mezcla de Cemento Seco | |
| Todos los Trabajadores | 1.60 |
| 16. Otros Productos de Piedra y Cemento | |
| Todos los Trabajadores | 1.40 |
| C. Mica | |
| Todos los Trabajadores | 1.60 |
| D. Dientes Artificiales | |
| Todos los Trabajadores | 1.60 |

Artículo III - Vacaciones

Las siguientes disposiciones sobre vacaciones serán aplicables a todos los empleados de la Industria según se dispone a continuación:

A. Canteras de Piedra, Arena, Grava y Productos Similares

Todo empleado tendrá derecho a vacaciones, con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de uno y un cuarto (1 1/4) día por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento (110) horas de labor. Las vacaciones se concederán a solicitud del trabajador en forma que no interrumpan la buena marcha de la empresa, al cual fin el patrono

establecerá los turnos correspondientes. A opción del trabajador, podrán acumularse durante dos años y en caso de que el trabajador cese en su trabajo el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores, la compensación correspondiente a cada día de vacaciones se determinará multiplicando por ocho (8) horas el promedio del jornal regular por hora devengado por el trabajador durante su última semana de trabajo. Será ilegal y nulo cualquier convenio mediante el cual el empleado o trabajador renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones.

B. Todas las Demás Clasificaciones y Subclasificaciones

Todo empleado tendrá derecho a vacaciones, con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de uno y un cuarto (1 1/4) día por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento diez (110) horas de labor. Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado y se concederán anualmente en forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa, al cual fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. El empleado no podrá exigir el disfrute de vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un año. Mediante acuerdo por escrito entre patrono y empleado podrán acumularse durante más de un año, pero nunca por más de dos. En caso de que el empleado cese en su trabajo el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año. Si excediere del máximo de dos años aquí autorizado el patrono deberá pagarle además dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dichos dos años. El sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular más alto que hubiere percibido el empleado en por lo menos ciento diez (110) horas de labor durante el año a que correspondan las vacaciones. A elección del empleado o mediante acuerdo convenido en un contrato colectivo de trabajo, las vacaciones podrán o no incluir los días no laborables comprendidos dentro del período en que haya de disfrutarlas el empleado. Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones. El patrono que no conceda a cualquiera de sus empleados las vacaciones a que tuviere derecho después de haberlas acumulado por más de dos (2) años, deberá concederle el total hasta entonces acumulado pagándole dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dichos dos (2) años.

Artículo IV - Licencia por Enfermedad

Todo empleado tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo a razón de uno y un doceavo (1 1/12) día por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento diez (110) horas de labor. La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de veinte (20) días. Salvo en caso de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de licencia por enfermedad se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular que estuviere percibiendo el empleado al momento de enfermarse. En caso de cualquier enfermedad que se prolongue por más de dos días, el empleado deberá acreditar la misma con certificación médica para tener derecho a disfrutar de la licencia aquí dispuesta.

Artículo V - Definición de las Clasificaciones y Subclasificaciones

Las distintas clasificaciones y subclasificaciones de la industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

A- Arcilla - Esta clasificación comprenderá la extracción en canteras o cualquier otro modo de extracción, de arcilla común, pizarra, caolín (arcilla blanca), arcilla refractaria y demás tipos de arcilla; y la manufactura de productos de arcilla para construcciones; artículos de porcelana, losetas, refractarios, productos de alfarería, artículos de cerámica y otros productos de arcilla.

(1) Bloques de Barro - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de bloques de barro.

(2) Losetas de Cerámica - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de losetas de cerámica.

(3) Productos Artísticos de Alfarería Hechos a Mano - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de productos artísticos de alfarería hechos a mano.

(4) Utensilios de Porcelana Vítrea o Semivítrea para Mesa y Cocina - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de utensilios de porcelana vítrea o semivítrea para mesa y cocina.

(5) Agregados para Hormigón - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de agregados de arcilla para hormigón.

(6) Otros Productos de Arcilla - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de otros productos de arcilla no cubiertos en las subclasificaciones (1) al (5) que preceden.

B- Piedra, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados - Esta clasificación comprenderá la manufactura de productos tales como abrasivos, incluyendo ruedas de esmerilar hechas de materiales naturales o sintéticos; limas, piedras, ladrillos, papel y telas de esmeril, granos abrasivos, naturales o manufacturados; ruedas de pulir y lustrar; cemento hidráulico (incluyendo la extracción de materia prima para el mismo); mezclas de cemento seco; vidrio y productos de vidrio (excepto lentes); mezcla de asfalto caliente o frío; concreto premezclado; tubería o conductos de concreto; bloques y losetas de concreto; componentes de concreto prefabricado para construcciones y demás artículos de piedra, vidrio y cemento.

(1) Manufactura de Cemento - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de cemento hidráulico, incluyendo la extracción de materia prima para el mismo.

(2) Concreto Premezclado - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de concreto premezclado.

(3) Tubería de Concreto - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de tubería o conductos de concreto.

(4) Bloques de Concreto - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de bloques de concreto.

(5) Losetas de Cemento - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de losetas de cemento.

(6) Losetas de Terrazo o de Mármol - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de losetas de terrazo o de mármol.

(7) Canteras de Piedra, Arena, Grava y Productos Similares - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la extracción, arrimo, trituración o entrega de piedras, gravas, tosca, polvillo, arena y productos similares.

(8) Mezcla de Asfalto Caliente - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de mezcla de asfalto caliente.

(9) Mezcla de Asfalto Frío - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de mezcla de asfalto frío.

(10) Productos "Prefabricados" de Concreto - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de productos prefabricados de hormigón o concreto tales como vigas, pilotes, columnas, postes, planchas, placas, losas para techos o paredes y otros productos similares no incluidos específicamente en las otras subclasificaciones de la industria.

(11) Envases de Vidrio - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de envases de vidrio.

(12) Espejos y Productos de Vidrio Excepto Envases - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de espejos y productos de vidrio excepto envases.

(13) Abrasivos - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de productos abrasivos incluyendo ruedas de esmerilar hechas de materiales naturales o sintéticos, limas, piedras, ladrillos, papel y tela de esmeril, granos abrasivos, naturales o manufacturados; y ruedas de pulir o lustrar.

(14) Productos de Asbestos y Cemento - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de productos de asbestos y cemento tales como planchas de durotex y otros productos similares.

(15) Mezcla de Cemento Seco - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de mezcla de cemento seco.

(16) Otros Productos de Piedra y Cemento - Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de productos cubiertos en la definición de la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados no incluidos en las demás clasificaciones o subclasificaciones. Incluye entre otros, panteones, trabajos de arte y ornamentaciones de cemento y terrazo y tiestos de cemento.

C- Mica - Esta clasificación comprenderá la elaboración de mica y la manufactura de piezas hechas de mica.

D- Dientes Artificiales - Esta clasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de dientes artificiales.

Artículo VI - Definición de los Grupos Ocupacionales de la Industria

Algunas de las ocupaciones a las cuales se les fija salario mínimo en la clasificación de Canteras de Piedra, Arena, Grava y Productos Similares en el Artículo II de este Decreto tendrán el significado que a continuación se dispone:

(1) Operador de maquinaria pesada es el que pone en funcionamiento y está a cargo de la pala de empuje, draga o cualquier otra maquinaria pesada y, en caso necesario, la engrasa, acondiciona, provee de combustible y le hace reparaciones menores.

(2) Operador de trituradora es el que pone en funcionamiento y está a cargo de la trituradora y, en caso necesario, la engrasa, acondiciona, provee de combustible y le hace reparaciones menores.

(3) Barrenero es el que hace los barrenos con "escopeta", con "pistolete" o con cualquier otra herramienta o máquina apropiada.

(4) Dinamitero es el que prepara los explosivos, carga los barrenos, hace explotar las cargas de dinamita y, generalmente, es responsable de los explosivos.

---

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el martes 19 de octubre de 1971.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Mundo el viernes 22 de octubre de 1971.

Empezará a regir el domingo 7 de noviembre de 1971. Sin embargo, será retroactivo al miércoles 13 de octubre de 1971 por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico).

Nota de la Junta de Salario Mínimo

Por disposición de la Sección 40 (b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 enmendada, (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico) todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 15 aplicable a la Industria de Canteras en Puerto Rico en vigor desde el 22 de noviembre de 1948, que no sean las relativas a salario mínimo y vacaciones continúan vigentes para los empleados dentro de la subclasificación 7 Clasificación B del Artículo II del presente Decreto Mandatorio Núm. 67 - Tercera Revisión (1971) que lleven a cabo cualquier acto, proceso, operación, trabajo, o servicio necesario o relacionado con la extracción, arrimo, trituración, o entrega de piedra, grava, tosca y polvillo.

Las principales disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 15 son las siguientes:

ARTICULO III - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

A- Horas Regulares y Extraordinarias - Ningún patrono empleará a trabajador alguno en la industria de canteras por más de ocho (8) horas en cualquier día ni por más de cuarenta y cuatro (44) horas en cualquier semana a menos que le pague a dicho trabajador por su trabajo en exceso de dichas ocho (8) horas diarias o dichas cuarenta y cuatro (44) horas semanales a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que dicho trabajador estuviere percibiendo.

B- Garantía de Compensación Mínima - Salvo en casos de fuerza mayor o de rotura de maquinaria todo trabajador tendrá derecho a recibir una compensación equivalente a su jornal de cuatro horas: (a) cuando no habiéndole avisado su patrono durante el curso de su jornada regular de labor o a más tardar tres horas después de terminada ésta, que al día siguiente no tendrá trabajo, se presentare al sitio y hora de empezar su labor y no se le permite o, por causa ajena a su voluntad, no la puede realizar; o (b) cuando, iniciada la jornada, ésta se suspende antes del transcurso de las primeras cuatro horas.

En cualquiera de esas dos situaciones el patrono podrá retenerlo durante las expresadas cuatro horas, ya en espera de oportunidad para que reanude la labor, o ya en el desempeño de otra análoga a la que ha venido realizando.

---

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo:

Alcance de la Definición

La definición que antecede es sustancialmente igual a la que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 67 - Segunda Revisión (1967) aplicable a la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados para el Comercio Local. A esta definición, sin embargo, se le ha hecho un cambio fundamental a fin de incluir a las actividades de la industria cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo tal como ésta leía con anterioridad a las enmiendas de 1961. La definición ahora aprobada, al igual que la anterior, incluye también las actividades cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo por efecto de las enmiendas de 1961 y 1966 a dicha ley federal.

Esta definición comprende las diversas actividades y servicios incluidos en las industrias de Canteras; Cemento; Arcilla y Productos de Arcilla; y Piedra, Vidrio y Productos Relacionados tal como éstas quedaron definidas originalmente.

Canteras

Este sector de la industria incluye todas las actividades y servicios cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 15 aplicable a la Industria de Canteras en Puerto Rico aprobado el 22 de octubre de 1948. Esta industria comprende todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio necesario o relacionado con la extracción, arrimo, trituración, o entrega de piedra, grava, tosca y polvillo.

Cemento

Este sector comprende la manufactura de cemento hidráulico, incluyendo la extracción de materiales para la misma. Esta definición es la misma que contiene el Inciso G de la Sección 37 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, conocida como la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Arcilla y Productos de Arcilla

La Industria de Arcilla y Productos de Arcilla incluía antes y comprenderá ahora, las siguientes actividades que se incluyen en esta definición:

La extracción en canteras, o cualquier otro modo de extracción, de arcilla común, pizarra, caolín (arcilla blanca), arcilla refractaria y demás tipos de arcilla; así como también la manufactura de productos de arcilla para construcciones, artículos de porcelana, losetas, refractarios, productos de alfarería y demás artículos de cerámica.

Piedra, Vidrio y Productos Relacionados

Tanto al aprobarse la definición de la industria de Piedra, Vidrio y Productos Relacionados para el Comercio Local en Puerto Rico en agosto de 1957 como al aprobarse la definición para la revisión de la misma industria en años subsiguientes, la Junta reprodujo en el alcance de dichas definiciones una serie de actividades y productos que se consideraban incluidos en la definición que contenía la Orden de Salario Mínimo Federal aplicable a dicha industria. Esto se hizo así, porque de hecho se siguió el patrón de la Orden de Salario Federal al adoptarse la definición.

Se reproducen aquí nuevamente porque la nuestra es otra vez sustancialmente igual a la federal y porque ayudan a interpretar nuestra intención en cuanto a los artículos y actividades comprendidos en la misma.

La Industria incluye todas las fases de producción de los productos minerales cubiertos por la definición desde la minería u otra extracción hasta la elaboración de productos terminados. Las operaciones de extracción pueden incluir exploraciones para descubrir minerales, remoción de carga excesiva, construcción de túneles, excavaciones, descortezamiento, explotación de canteras, dragado y excavación, y también operaciones ulteriores tales como preparación, beneficiado, cernido, trituración, molienda, pulverización, lavado y secado. Las operaciones de extracción se han cubierto junto con las operaciones manufactureras debido a la gran integración de las operaciones en muchas de las ramas de la industria.

Los minerales clasificados dentro de la Industria incluyen piedra en bloque, piedra triturada y picada, arena y grava, substancias raspantes naturales, tiza, feldespato, grafito, yeso, mica, piedra pómez, piedra de jabón (esteatita), talco y minerales no metálicos misceláneos. Algunos productos manufacturados de la industria incluyen productos de vidrio o cristal, cal, concreto y productos de yeso, piedra labrada y productos de piedra, productos de substancias raspantes, productos de asbesto, concreto premezclado, agregados asfálticos, baratijas y otros artículos hechos de hueso, cuerno, marfil o concha, productos de mica y productos misceláneos no metálicos.

La minería u otra extracción de minerales que al tiempo en que son extraídos están destinados a usarse en la manufactura de productos químicos o fertilizantes no está incluida en esta industria, pero está cubierta por la definición de la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados, como lo están la extracción y elaboración posterior de carbón, petróleo o gases naturales.

Según se establece en la definición, la minería u otra extracción de mena, incluyendo todas las operaciones incidentales y la elaboración ulterior de dicha mena, está excluida de la industria. "Mena", dentro del significado de la exclusión, no incluye todos los minerales que contienen metales pero sí solamente aquéllos que son minados o destinados a usarse para la extracción de metal. Por ejemplo, la minería de bauxita, la cual al tiempo de ser minada está destinada a ser usada para obtener materiales raspantes o refractarios no arcillosos, está dentro de la industria mientras que la minería de bauxita para la producción de aluminio está excluida. Las operaciones excluídas relacionadas con mena, o las referentes a la extracción de mena, están incluidas en la Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación y Productos Relacionados. Por consiguiente, cuando se extrae piedra, arena y grava incidentalmente a la minería de mena, tal extracción está incluída en la Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación y Productos Relacionados. Por otra parte, cualquier elaboración ulterior de la piedra, arena o grava en productos tales como piedra triturada, arena lavada o pasada por tamiz o grava para materiales de construcción está incluída en la Industria de Piedra, Vidrio y Productos Relacionados.

Además, la Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación y Productos Relacionados y la Industria de Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados incluyen la manufactura de una gran variedad de productos hechos de cualquier material. Estas dos industrias no incluyen, sin embargo, la producción de materiales básicos que no sean metal o la elaboración posterior de tales materiales excepto cuando sean hechos por un establecimiento que produzca de tales materiales los productos cubiertos por las definiciones. Así es que, mientras la construcción de un barco

o lancha de concreto (equipo de transportación) está cubierta por la Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación y Productos Relacionados, la producción de arena o grava para hacer el concreto usado en esa construcción, está incluida en la definición de la Industria de Piedra, Vidrio y Productos Relacionados. Así, también, mientras la producción de lámparas eléctricas (bombillas) está cubierta por la Industria de Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados, la producción del cristal terminado para tales bombillas está incluida en la definición de la Industria de Piedra, Vidrio y Productos Relacionados. 1/

Ciertos productos hechos de piedra, vidrio o materiales relacionados están excluidos del alcance de la definición de la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados. Así por ejemplo, mientras la extracción de diamantes y otras piedras lapidarias debe considerarse incluida en la Industria que ahora se define, la manufactura de botones y joyería hechos de materiales tales como vidrio, marfil y concha, así como el tallado, pulido y bruñido de piedras preciosas y otras operaciones lapidarias en joyas sintéticas, debe considerarse incluido en la Industria de Botones, Joyería y Corte y Pulido de Piedras Preciosas.

Una exclusión adicional del alcance de la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados es la construcción de edificios, estructuras y otras mejoras, pues la misma está incluida en la definición de la Industria de la Construcción. Esta última industria (de la Construcción) incluye, por ejemplo, la elaboración de materiales de construcción por una compañía constructora en el sitio de la construcción, si esa elaboración se realiza como parte de la actividad de construcción tal como la mezcla y vertimiento u otra aplicación de concreto, cal o argamasa, y la preparación final, a las dimensiones exactas de construcción, de piedra, ladrillo u otros materiales.

Se consigna también que la definición que ahora se aprueba incluye la manufactura de bloques de concreto, tubos de concreto, concreto premezclado, vigas de concreto, losetas de cemento, losetas de terrazo y losetas de mármol.

La definición incluye no sólo las actividades que se mencionan en la misma sino cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con dichas actividades, tales como labores de oficina, de reparación, mantenimiento o conservación, de distribución o transportación de los productos de la industria, o cualesquiera otras labores evidentemente relacionadas con o necesarias a las actividades industriales del patrono.

Con el propósito de aclarar la interpretación del decreto que se apruebe para la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados la Junta hace constar lo siguiente:

Cuando en la definición se dice que los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria son aplicables al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, se quiere significar que para determinar el salario mínimo de un empleado tiene que considerarse la ocupación del empleado simultáneamente con la actividad industrial de la empresa.

Por tanto a todos los trabajadores y empleados de esta Industria le aplicarán los salarios mínimos que la Junta apruebe --previa recomendación del Comité de Salario Mínimo por ella designado al efecto-- para cada ocupación en el Decreto Mandatorio para la misma.

---

1/ Tomado de las páginas 1 y 2 del estudio económico que publicó la División de Horas y Salarios Federal en noviembre de 1956 sobre la Industria de Piedra, Vidrio y Productos Relacionados en Puerto Rico (Stone, Glass and Related Products Industry in Puerto Rico).

Los salarios mínimos, vacaciones, licencia por enfermedad y demás condiciones de labor (si las hubiere) que se establezcan para los empleados de esta industria estarán basados en la situación económica y financiera que reflejen los estudios económicos realizados sobre la misma y dependerán, por tanto, de la capacidad económica que tenga esta industria para pagarlos.

Por tanto, no procedería aplicarle a estos empleados de esta industria, los salarios mínimos fijados en otros decretos, para ocupaciones análogas o parecidas, en o para otras industrias.

No serán aplicables a los empleados de esta industria ni los salarios mínimos, las vacaciones, licencia por enfermedad ni ninguna otra condición de labor (si las hubiere) dispuestos en otros decretos mandatorios para los trabajadores de otras industrias, que hayan sido aprobados por la Junta luego de considerar la situación financiera y la habilidad económica de dichas otras industrias para pagarlos.

Además, ha sido siempre la norma o política de la Junta, que hasta donde ello sea posible y factible, a cada industria le cobije un solo decreto mandatorio a fin de evitar confusiones, discrímenes, perjuicios y otras situaciones no deseables en las relaciones obrero-patronales que pueden obviarse.

---